



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00328-00

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial del otrora accionante, el Suscrito Juez, con fundamento en lo señalado en los numerales 1º y 2º, de los artículos 42 y 43 del C.G. del P., procede a RECHAZAR *IN LIMINE* lo pretendido, habida cuenta que la corriente causa se encuentra finiquitada mediante Acuerdo Conciliatorio N° 021 del 21 de mayo del 2021, no pudiendo el infrascrito *mutuo proprio* modificar el acuerdo de voluntades exteriorizado por los progenitores de la menor DULCE MARÍA, en el prenombrado convenio.

Sumado a lo anterior, mal haría el Despacho en aceptar lo solicitado por el accionante, por la potísima razón de que la Privación del Ejercicio de la Patria Potestad es en sí una sanción para el progenitor que incurra en las exigencias sustanciales previstas en los Arts. 310 y 315 del C. Civil, debiéndose acudir al proceso correspondiente para ello Art. 395 del C.G. del P., en garantía a un debido proceso del padre-madre demandado Art. 29 C.P., y que no una simple solicitud como erróneamente lo pretende el memorialista.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3f0380fe70b83b3d5871868d5c85608b27b06a93b863777be64dee6b8329a4**

Documento generado en 10/06/2022 01:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>